



REPUBLICA DOMINICANA

JUNTA CENTRAL ELECTORAL

**RESOLUCIÓN QUE CONSIGNA ANOTACIÓN MARGINAL EN LAS ACTAS DE NACIMIENTO EN CASO DE FALLECIMIENTO**



NUM. 08 -2009

**LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral número 275-97 del 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por el **Dr. Julio César Castaños Guzmán** Presidente; **Dr. Roberto Rosario Márquez**, Miembro; **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, Miembro; **Dra. Josefina Abreu Yarull**, Suplente, en funciones de Miembro Titular; Miembra; **Dra. Leyda Margarita Piña Medrano**; Miembro; **Dr. José Ángel Aquino Rodríguez**, Miembro; **Dr. César Francisco Félix Félix**, Miembro; **Dr. John N. Guilliani Valenzuela**; Miembro; **Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega**, Miembro; asistidos por el **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

Dicta dentro de sus atribuciones legales la presente Resolución:

**VISTA:** La Ley 659 sobre Actos del Estado Civil de fecha 17 de julio de 1944, G.O. 6114.

**VISTA:** La Ley 8-92, sobre Cédula de Identidad y Electoral, de fecha 13 de abril del año 1992, G.O. 9853, que coloca a las Oficialías del Estado Civil bajo la dependencia de la Junta Central Electoral.

**VISTA:** La Ley Electoral No. 275-97, de fecha 21 de diciembre del 1997 y modificada por la Ley No. 02-03, de fecha 7 enero del 2003.

**CONSIDERANDO:** Que ha sido una mala y reiterada práctica, el hecho de que numerosas personas han hecho uso de actas de nacimiento que no le corresponden para hacerse inscribir en el Sistema de Cedulación de la Junta Central Electoral.

**CONSIDERANDO:** Que este fraude se ha materializado con objetivos netamente criminales, por parte de personas que ocultan su verdadera identidad por hallarse las mismas marcadas por crímenes o delitos, castigados o no, por tribunales judiciales. Así también son frecuentes los casos de personas que utilizan actas de nacimiento de otros, para fines migratorios, reducción de edad, adquisición ilegal de filiación y de nacionalidad, entre otros propósitos reñidos con la ley.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 6 de la Ley 659, sobre Actos del Estado Civil, establece que son atribuciones del Oficial del Estado Civil, recibir e instrumentar todo acto concerniente al Estado Civil, custodiar y conservar los registros y cualquier documento en relación con los mismos, expedir copias de las actas del Estado Civil y de cualquier documento que se encuentre en su archivo, librar los extractos y certificados de los actos relativos al Estado Civil.

**CONSIDERANDO:** Que esta misma Ley en su Artículo 24 instituye lo siguiente: "Las actas del Estado Civil indicarán el año, mes, día y hora en que se instrumenten, los nombres y apellidos, domicilio y mención del número y sellos de la Cédula de Identificación Personal, de los testigos y de los declarantes.

La fecha y lugar de nacimientos serán indicados cuando sean conocidos: ... d) del fallecido en las actas de defunción..."

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 17, de la Ley 6125, sobre Cédula de Identificación Personal de fecha 7 de diciembre de 1962, G.O. 8726, enuncia que: "Los Oficiales del Estado Civil suministrarán quincenalmente a la Dirección General de Cédula de Identificación Personal y a sus representantes en los Ayuntamientos; según el caso, de sus jurisdicciones, una lista de los matrimonios realizados y otra de las defunciones ocurridas de las personas mayores de dieciséis años que hayan fallecido en su jurisdicción, en formularios que les serán suministrados por la referida oficina".

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 31 de la Ley 55 de fecha 17 de noviembre de 1970, sobre Registro Electoral, enfatiza en su tercer y cuarto párrafo que: "Los oficiales del Estado Civil estarán obligados a informar mensualmente a la Junta Central Electoral, en formularios que esta les proporcione, todas las defunciones de personas mayores de 16 años de edad que ocurran en sus respectivas jurisdicciones.

C.F.F.

Los formularios a que se refiere el párrafo anterior deberán contener los nombres y apellidos de la persona, lugar de su nacimiento, edad, estado civil, profesión u oficio, y en cuanto sea posible, los datos relativos a su inscripción en el Registro Electoral".

**CONSIDERANDO:** El Artículo 9 de la Ley No.659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio del 1944, que establece que "los Oficiales del Estado Civil deberán conformarse a las instrucciones que reciban de la Junta Central Electoral".

**CONSIDERANDO:** A que el Artículo 31 de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio del 1944, establece que "cualquier persona podrá pedir copia de las actas asentadas en los registros del estado civil".

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 32 de la Ley 659, sobre Actos del Estado Civil de fecha 17 de julio del 1944, G.O. 6114, trata lo siguiente: "En aquellos casos en que un acto del Estado Civil deba mencionarse al margen de otro ya instrumentado, será hecha la anotación correspondiente de oficio por el Oficial del Estado Civil depositario del archivo en el término de tres días sobre los registros que él conserve. En el mismo plazo avisará al Presidente de la Junta Central Electoral el cumplimiento de la referida mención y ésta velará porque sea hecha de manera uniforme en los archivos de la Oficina Central del Estado Civil".

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 89 de la Ley 659, sobre Actos del Estado Civil cita que: "La parte interesada que desee promover una rectificación debe solicitarla al Tribunal Civil de jurisdicción en que se encuentra la Oficina del Estado Civil depositaria del registro contentivo del acta a rectificar".

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 6 de la **Ley Electoral No. 275-97**, de fecha 21 de diciembre del 1997 y modificada por la Ley No. 02-03, de fecha 7 enero del 2003, le otorga facultad al Pleno de la Junta Central Electoral para "reglamentar y disponer todo lo concerniente a la formación, depuración y conservación del Registro Electoral".

Por tales motivos el Pleno de la Junta Central Electoral en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias:

### RESUELVE

**PRIMERO:** La Junta Central Electoral faculta a la Dirección Nacional de Registro Electoral a los fines de que suministre, mensualmente, a la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, una relación de todas las Cédulas de Identidad y Electoral que han sido canceladas por fallecimiento de sus titulares y que se hayan generado en base a un acta de nacimiento.

**SEGUNDO:** Esta relación deberá contener el nombre o los nombres, apellidos de las personas fallecidas, y los datos de las actas de nacimientos con las cuales las Cédulas de Identidad y Electoral, fueron originadas y con las informaciones de la disposición del Pleno de la Junta Central Electoral que ordenó dichas cancelaciones.

**TERCERO:** La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil instruirá a los Oficiales del Estado Civil depositarios de las Actas de Nacimientos, de éstas personas fallecidas, a inscribir una anotación marginal del fallecimiento, firmada y sellada, colocarán un sello con el número y fecha del oficio con que fueron instruidos por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, para tal anotación.

En caso de que la Cédula de Identidad y Electoral de la persona fallecida no consigne los datos del Acta de Nacimiento, procederá dicha anotación, siempre que se establezca que ésta última corresponde a la persona fallecida, previa investigación de la Junta Central Electoral.

**PÁRRAFO:** En caso de que la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil verifique que la persona fallecida no tenga acta de nacimiento, podrá a solicitud de la parte interesada, autorizar la declaración de nacimiento póstuma inscribiendo en las observaciones del acta el hecho del fallecimiento y los datos del acta de defunción.

**CUARTO:** Los Oficiales del Estado Civil deberán promover esta anotación marginal a la Oficina Central del Estado Civil, y la harán constar en las actas que se expidan a solicitud de la parte interesada.

**QUINTO:** La Dirección Nacional del Registro Civil autorizará la declaración de nacimiento póstumo de aquellos niños y niñas que hayan fallecido al momento de nacer, ordenando la anotación marginal de los datos de su fallecimiento en el acta de nacimiento correspondiente.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten initials]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten initials]*

*[Handwritten signature]*

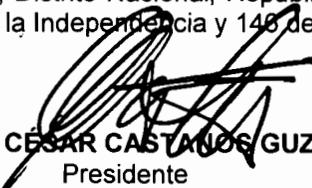
*[Handwritten initials]*

*[Handwritten initials]*



**SEXTO:** Ordenar que la presente Resolución sea colocada en la tablilla de publicaciones y en la página web de la Junta Central Electoral, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 23 y siguientes de la Ley No.200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública de fecha 08 de marzo del 2004 y comunicada a la Dirección Nacional del Registro del Estado Civil, a la Oficina Central del Estado Civil, a todas las Oficinas del Estado Civil, a la Consultoría Jurídica, a la Dirección Nacional de Expedición de la Cédula, a la Dirección Nacional del Registro Electoral, a la Suprema Corte de Justicia y a la Procuraduría General de la República.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los 17 días del mes de junio del año 2009, año 166 de la Independencia y 146 de la Restauración.

  
**DR. JULIO CÉSAR CASTAÑOS GUZMÁN,**  
Presidente

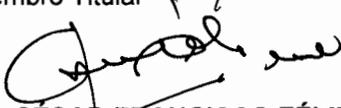
  
**DR. ROBERTO ROSARIO MÁRQUEZ**  
Miembro Titular

  
**DR. MARIANO AMÉRICO RODRÍGUEZ RIJO**  
Miembro Titular

  
**DRA. JOSEFINA ABREU YARULL**  
Suplente, en funciones de Miembro Titular

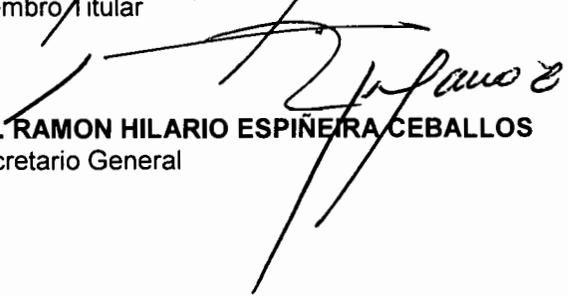
  
**DRA. LEYDA MARGARITA PINA MEDRANO**  
Miembro Titular

  
**DR. JOSÉ ÁNGEL AQUINO RODRÍGUEZ**  
Miembro Titular

  
**DR. CÉSAR FRANCISCO FÉLIZ FÉLIZ**  
Miembro Titular

  
**DR. JOHN N. GUILIANI VALENZUELA**  
Miembro Titular

  
**LIC. EDDY DE JESÚS OLIVARES ORTEGA**  
Miembro Titular

  
**DR. RAMON HILARIO ESPINERA CEBALLOS**  
Secretario General